

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086998

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 20 de julio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5535/2019

#### SUMARIO:

**IBI. Base imponible. Impugnación del valor catastral.** *Aplicación de otros valores obtenidos para la aplicación de tributos en supuestos ajenos a los procedimientos de Administración Catastral.* La sentencia recurrida resolvió que la sola aportación de un informe técnico sin que la parte proponente hubiera interesado su ratificación a presencia judicial, con la consiguiente posibilidad de intervención de la parte contraria, es insuficiente para desvirtuar el emitido por el técnico de la Administración autonómica en el procedimiento de comprobación de valores del mismo inmueble. El Abogado del Estado alega que no resulta procedente la aplicación de otros valores obtenidos para la aplicación de tributos en supuestos ajenos a los procedimientos de Administración Catastral, siendo de competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro la valoración catastral. La cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si es posible sustituir el valor catastral determinado a partir de la ponencia de valores por el valor comprobado en el seno de un procedimiento de comprobación de un impuesto ajeno al IBI. [Vid. SAN de 7 de febrero de 2019, recurso n.º 213/2017 (NFJ075391) contra la que se plantea el recurso de casación].

#### PRECEPTOS:

RD 1020/1993 (Normas Técnicas de Valoración).

RDLeg 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), arts. 4 y 23 a 25.

#### PONENTE:

*Doña María Isabel Perello Doménech.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

#### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 20/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5535/2019

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: BPM

Nota:

R. CASACION núm.: 5535/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

## HECHOS

### Primero.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia de 7 de febrero de 2019, estimatoria en parte del recurso n.º 213/2017 interpuesto por la representación procesal de Robledo y Rodríguez, S.L. entablado frente a la resolución del TEAC de 19 de enero de 2017, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la notificación del valor catastral asignado al bien inmueble de referencia catastral NUM000 como consecuencia de la tramitación del procedimiento de valoración colectiva de carácter general llevado a cabo en Talavera de la Reina en el año 2012, por importe de 4.417.446,80 €.

La Sala razona que el 18 de diciembre de 2013, la Oficina Liquidadora de Talavera de la Reina dictó resolución por la que se aprobaba el expediente de comprobación de valores 2011/6253 del que se obtiene la base liquidable en una liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad Actos Jurídicos Documentados, en el cual se fijaba como valor de comprobación para la agrupación que dio lugar al inmueble aquí controvertido el de 3.997.197,45 €. Recurrida dicha resolución, el TEAR de Castilla-La Mancha dictó resolución estimando en parte el recurso; y, en ejecución de dicha resolución del TEAR, se dictó propuesta de liquidación que consignaba como valor comprobado por la Administración el de 3.363.042,25 €. Por ello, y en lo que aquí interesa, estima la demanda en cuanto a la petición subsidiaria por la que se solicita que se determine el valor catastral coincidente con el atribuido por la Administración autonómica, que es de 3.363.042,25 €.

### Segundo.

El Abogado del Estado presentó escrito de preparación de recurso de casación, en el que se justifica su presentación en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución impugnada.

Denuncia la infracción de los artículos 4, 23, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en relación con el Real decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Alega, en síntesis, que no resulta procedente la aplicación de otros valores obtenidos para la aplicación de tributos en supuestos ajenos a los procedimientos de Administración Catastral, siendo de competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro la valoración catastral.

Invoca, como supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, alegando que no existe jurisprudencia sobre si es posible sustituir el valor catastral determinado a partir de la ponencia de valores por el valor comprobado en el seno de un procedimiento de comprobación de un impuesto ajeno al IBI. También invoca los supuestos de las letras b) y c) del artículo 88.2 LJCA.

### **Tercero.**

La Sala de instancia, por auto de 12 de julio de 2019, tuvo por preparado el recurso, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, ante la que se han personado, en forma y plazo, el Abogado del Estado, en concepto de recurrente, y, como parte recurrida, la procuradora D.<sup>a</sup> María Teresa Robledo Machuca, en representación de Robledo y Rodríguez, S.L.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech, Magistrada de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

Desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación cumple las exigencias del artículo 89. 2 LJCA, invocando, como ya hemos indicado, diversos supuestos de interés casacional previstos en el artículo 88.2 y 3 de la ley procesal.

En relación, específicamente, con lo dispuesto en el art. 89.2.f), la Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos invocados previstos en el art. 88.2.c) y 88.3.a) LJCA, constatándose la ausencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la cuestión jurídica aquí suscitada, lo cual lleva a considerar que el recurso presenta interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo para la formación de jurisprudencia.

### **Segundo.**

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir el recurso de casación con base en el artículo 88.3.a) LJCA, precisando que la cuestión que, entendemos, tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si es posible sustituir el valor catastral determinado a partir de la ponencia de valores por el valor comprobado en el seno de un procedimiento de comprobación de un impuesto ajeno al IBI.

Siendo las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 4, 23, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en relación con el Real decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

### **Tercero.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del poder judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

### **Cuarto.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a

la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto vigentes en el momento en su momento.

La Sección de Admisión

**acuerda:**

**1.º)** Admitir a trámite el recurso de casación n.º 5535/2019, preparado por el Abogado del Estado contra la sentencia de 7 de febrero de 2019, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso n.º 213/2017.

**2.º)** Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si es posible sustituir el valor catastral determinado a partir de la ponencia de valores por el valor comprobado en el seno de un procedimiento de comprobación de un impuesto ajeno al IBI.

**3.º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser objeto de interpretación, los artículos 4, 23, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en relación con el Real decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana; sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado ( art. 90.4 LJCA).

**4.º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)** Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.